



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

EXPEDIENTE Nº : 2220-2009
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de junio de 2011

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0150150000828 de 4 de diciembre de 2008, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01627-3-2004, declaró fundada en parte la reclamación contra la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001653 y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0005048 y Nº 012-02-0004996 a Nº 012-02-0005006, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1999 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre 1999 por la prestación de servicios de cobranza de cartera vencida realizada por la recurrente a favor del Banco del Trabajo y Citibank, y que además estableció la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que agrega que mediante la Resolución Nº 01627-3-2004 este Tribunal ordenó que se emitiera un nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación interpuesta por la recurrente, por lo que a fin de darle cumplimiento correspondía efectuar un nuevo análisis de todos los puntos controvertidos.

Que en tal sentido, indica que del análisis del contrato denominado "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de Cesión de Créditos" firmado con el Banco del Trabajo, en adelante banco, determinó que este cedía a la recurrente sus créditos vencidos, y que dicha operación no constituía un factoring, pues éste no puede realizarse respecto de instrumentos vencidos y además porque esta última no era agente autorizado para realizarlo.

Que sostiene que según el aludido contrato el banco cedía a la recurrente su derecho de crédito por una contraprestación a pagarse al contado, equivalente al 1% del valor nominal de la cartera cedida, y adicionalmente por un porcentaje correspondiente al 40% del monto recuperado, por lo que de no producirse la recuperación de dichos créditos el perjuicio económico de aquél sería de 99% del valor de los créditos cedidos, pues sólo obtendría como pago el 1%, que sería el único perjuicio para la recurrente, lo que evidenciaba que no hubo transferencia de riesgos hacia esta última.

Que afirma que si bien no se observó que la recurrente hubiese devuelto los créditos adquiridos o que el banco los hubiera recomprado, según el artículo 75º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, con el anotado contrato, no se realizó una transferencia de créditos, sino una prestación de servicios de cobranza, debido a que no se transmitió el riesgo crediticio hacia la recurrente, y el objeto social de aquélla era la prestación de servicios de cobranza, por lo que, de acuerdo con el segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debía dársele el tratamiento jurídico que correspondía, esto es, gravarla con dicho impuesto.

Que señala que la resolución de determinación impugnada no contraviene lo dispuesto por el artículo 77º del Código Tributario, pues el detalle de la base imponible y los motivos determinantes del reparo están contenidos en los anexos adjuntos a la citada resolución.

f * A 1 /



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

Que menciona que procedió a dejar sin efecto el reparo originado por el "Contrato de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de Cesión de Créditos" suscrito entre Citibank y la recurrente, toda vez que de su revisión determinó que había operado la transmisión del riesgo crediticio hacia esta última, por lo que tal operación calificaba como una transferencia de créditos con traslado de riesgos al adquirente, y en consecuencia no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 75º de la ley del mencionado impuesto.

Que la recurrente manifiesta que la operación objetada, calificada como prestación de servicios de cobranza de cartera vencida, era en realidad una de cesión de créditos, por lo que no se encontraba gravada con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que se le transfirió el riesgo crediticio asociado a la cartera adquirida, y que la contraprestación adicional que debía pagar, equivalente al 40% de los créditos recuperados, no implicaba que dicha operación perdiera su naturaleza de cesión de créditos.

Que añade que si la operación materia de análisis hubiera tenido la naturaleza de una simple prestación de servicios de cobranza, el banco habría mantenido la exposición patrimonial por tener en su activo cada una de las carteras transferidas e incrementado su capital social, lo que no hizo debido a que con la suscripción del indicado contrato transfirió a la recurrente el riesgo crediticio de su cartera vencida.

Que refiere que la Norma VIII sólo faculta a la Administración a calificar los actos llevados a cabo por los contribuyentes y a prescindir de las formas jurídicas empleadas por éstos cuando sean manifiestamente incongruentes con la finalidad económica perseguida o alcanzada, mas no cuando fueran congruentes con el objetivo alcanzado por las partes pero hubieran implicado acceder a un esquema fiscal más ventajoso, por lo que si bien la calificación económica le permite ir más allá de las formas empleadas a fin de otorgar al negocio jurídico llevado a cabo por las partes el tratamiento tributario que realmente corresponde, no le permite aplicar a un determinado negocio las consecuencias tributarias correspondientes a otro, si es que no se acredita que las formas empleadas no guardaban coherencia con el que realmente se llevó a cabo.

Que indica que la Administración para concluir que el contrato de cesión de créditos celebrado con el banco era en realidad uno de prestación de servicios de cobranza, debió probar que su actuación sólo se limitó al cobro de las deudas transferidas y que el banco mantuvo el riesgo crediticio, sin embargo no lo hizo.

Que alega que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución de 24 de marzo de 2009, ha confirmado, en última y definitiva instancia, el criterio establecido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia de 3 de julio de 2008, en la que determinó que el "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la modalidad de Cesión de Créditos", suscrito entre el Banco del Trabajo y la recurrente tenía la condición de un contrato de cesión de créditos y no de un contrato de prestación de servicios de cobranza, por lo que, considera que al existir coincidencia entre las personas y los hechos, este Tribunal deberá tener presente lo resuelto.

Que el artículo 156º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, señala que las resoluciones de este Tribunal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad.

Que como antecedente al presente caso, se tiene que en virtud de la fiscalización iniciada a la recurrente con Carta Nº 010011013800-1-SUNAT y Requerimiento Nº 00062273, notificados el 20 de junio de 2001, de fojas 139 y 161, la Administración reparó la base imponible del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre 1999 por la prestación de servicios de cobranza de cartera vencida que habría realizado aquella en favor del Banco del Trabajo y Citibank, y estableció la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001653 y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0005048, Nº 012-02-0004996 a Nº 012-02-0005006, contra las cuales se interpuso reclamación que fue declarada

f 2



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

infundada por Resolución de Intendencia Nº 015-4-15575 de 29 de agosto de 2002, de fojas 384 a 398, que a su vez fue materia de apelación ante esta instancia.

Que mediante Resolución Nº 01627-3-2004, de foja 456, este Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia antes señalada, que declaró infundada la reclamación contra los citados valores, debido a que la Administración no se pronunció sobre el extremo de la reclamación referido a que no habría nacido ningún hecho imponible gravado con el Impuesto General a las Ventas, toda vez que la recurrente no devolvió los créditos al Banco del Trabajo y Citibank ni éstos efectuaron su recompra, y que la resolución de determinación recurrida contravendría lo dispuesto por el artículo 77º del Código Tributario, debido a que no detalla la base imponible ni los motivos determinantes del reparo.

Que en cumplimiento de la referida resolución, la Administración emitió la apelada, de fojas 513 a 527, mediante la cual declaró fundada en parte la reclamación contra los valores antes mencionados, pues mantuvo parcialmente el reparo por Impuesto General a las Ventas respecto al Banco del Trabajo, y dejó sin efecto el reparo efectuado en relación al Citibank, por lo que procedió a reliquidar el monto del valor que contiene dicho reparo así como las multas vinculadas.

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si la apelada cumplió con lo dispuesto por esta instancia en la Resolución Nº 01627-3-2004 y se pronunció sobre todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente, conforme se le ordenó en dicha resolución, y si el pronunciamiento emitido se ajusta a ley, respecto al extremo del reparo que se ha mantenido en la instancia de reclamación así como las multas vinculadas a éste.

Que de acuerdo con el artículo 1206º del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo Nº 295, la cesión de derechos es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto, la cual puede hacerse aún sin el asentimiento del deudor.

Que el artículo 1212º del anotado código, refiere que el cedente está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto distinto.

Que el artículo 1213º del indicado código, prevé que el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, pero si lo hace, responde dentro de los límites de cuanto ha recibido y queda obligado al pago de los intereses y al reembolso de los gastos de la cesión y de los que el cesionario haya realizado para ejecutar al deudor, salvo pacto distinto.

Que según las normas expuestas, la cesión de derechos es una modalidad de acto jurídico, en el que intervienen dos partes, el cedente (que cede) quien cuenta con la capacidad para disponer, que transmite un derecho (un crédito) al cesionario (adquirente del crédito) quien adquiere la nueva titularidad de aquél y se convierte en el nuevo acreedor; y que al no restringirse sólo a la actividad empresarial, califica como el género y el factoring como la especie.

Que por su parte, en la doctrina se define al contrato de factoring como el acuerdo por el cual una de las partes, llamada factor, adquiere todos, una porción o una categoría de créditos que la otra parte, llamada factorado o cliente, tiene frente a sus proveedores o clientes -deudores-; adelanta el importe de dichos créditos (*factoring con financiación*), se encarga del cobro de ellos y, si así se pacta, asume el riesgo de la posible insolvencia de los deudores; caso éste último que la doctrina denomina "*factoring sin responsabilidad o sin recurso*", por el cual el factor adquiere las facturas o instrumentos de crédito, entendiéndose de allí en adelante que la relación jurídica se establece entre el factor y el deudor, asumiendo el factor el riesgo del pago¹.

¹ LIU ARÉVALO, Rocío y SOTELO CASTAÑEDA, Eduardo. Tratamiento Tributario del Factoring en el Perú. En: Revista Themis, Segunda Época Nº 41, Lima 2000, páginas 144-145.

f 9 3



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

Que ambas clases de factoring son recogidas en el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring, aprobado por Resolución SBS Nº 1021-98, sólo que a la primera operación se le denomina factoring propiamente dicho, y a la segunda, descuento, tal como se detallará a continuación.

Que el artículo 1º del mencionado reglamento señala que el factoring es la operación mediante la cual el factor adquiere, a título oneroso, de una persona natural o jurídica, denominada cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución, y el factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos, en adelante deudores.

Que el artículo 2º del aludido reglamento, dispone que las operaciones de factoring no podrán realizarse con instrumentos vencidos u originados en operaciones de financiamiento con empresas del sistema financiero.

Que el artículo 6º del reglamento en mención, establece que las empresas facultadas para operar como factores son las empresas de factoring que hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, y empresas bancarias y otras empresas de operaciones múltiples autorizadas para realizar las operaciones previstas en el módulo 1 del artículo 290º de la Ley General de Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Que el artículo 12º del anotado reglamento, establece que el descuento es la operación mediante la cual el descontante entrega una suma de dinero a una persona natural o jurídica denominada Cliente, por la transferencia de determinados instrumentos de contenido crediticio, y el descontante asume el riesgo crediticio del cliente, y éste a su vez, asume el riesgo crediticio del deudor de los instrumentos transferidos, y que a dicha figura le resulta aplicable, entre otras, las disposiciones contenidas en el mencionado artículo 2º, es decir, no podrá realizarse con instrumentos vencidos u originados en operaciones de financiamiento con empresas del sistema financiero.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 75º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Legislativo Nº 821, modificado por Ley Nº 27039, recogido por el Texto Único Ordenado de la mencionada ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, prescribe que para efecto de este impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el impuesto en mención, y que la transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Que el segundo párrafo del citado artículo prevé que cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto, y que el servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste lo recomprara al adquirente, en cuyo caso la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

Que de lo expuesto, se aprecia que el primer y segundo párrafo del mencionado artículo 75º de la Ley del Impuesto General a las Ventas regulan el tratamiento tributario del factoring y el descuento (denominado transferencia de créditos), figuras que, según el reglamento antes mencionado, no podrán realizarse con instrumentos vencidos u originados en operaciones de financiamiento con empresas del sistema financiero.

Que mediante el literal A) del Numeral I del Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 00069565, notificado el 2 de agosto de 2001, de foja 137, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara por escrito la naturaleza de las operaciones realizadas bajo la modalidad de adquisición de cartera vencida al Banco del Trabajo, y que para tal efecto debía exhibir contratos, relación detallada de los deudores cedidos y los importes adeudados, cancelaciones, detalle de las liquidaciones para el pago del 1% y 40% al mencionado banco, entre otros, y que sustentara con la argumentación legal correspondiente el motivo por el que no gravó dichas operaciones con el Impuesto General a las Ventas.



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

Que en el numeral 1 del resultado del mencionado requerimiento, cerrado el 28 de agosto de 2001, de foja 138 vuelta, la Administración dejó constancia que la recurrente presentó un escrito en el cual expuso los motivos por los que no gravó las mencionadas operaciones con el indicado impuesto, y adjuntó los contratos de transferencia de cartera vencida bajo la modalidad de cesión de créditos, la relación de deudores cedidos con los importes que adeudaban y las liquidaciones para el pago del 1% y 40% al citado banco.

Que mediante Requerimiento Nº 00069575, notificado el 7 de setiembre de 2001, de foja 124, la Administración solicitó a la recurrente, que presentara un listado impreso de las operaciones realizadas con el indicado banco en el ejercicio 1999, y al cierre del citado requerimiento, efectuado el 12 del mismo mes y año, de foja 124 vuelta, se indicó que aquélla cumplió con lo solicitado.

Que de otro lado, en el Anexo Nº 1 del Requerimiento Nº 00069576, notificado el 10 de setiembre de 2001, de foja 119, se solicitó a la recurrente que presentara documentación que acreditara que estaba autorizada para actuar como empresa de factoring, sin embargo, en el resultado del citado requerimiento, de foja 120 vuelta, se señaló que no acreditó que lo estuviera, y que además presentó una carta en la que expuso las razones por las que consideraba que las operaciones que celebró con el banco no tenían la naturaleza jurídica de un contrato de factoring sino de una cesión de créditos.

Que en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001653, de fojas 330 a 338, la Administración indicó que no se aceptaba la inafectación del Impuesto General a las Ventas por los créditos cedidos por el banco a la recurrente, por no estar autorizada esta última para actuar como factor, y en consecuencia dicha operación constituía una prestación de servicios gravada con el mencionado impuesto, según el inciso b) del artículo 1º y el artículo 75º de la ley del referido impuesto.

Que según la cláusula primera del "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la Modalidad de Cesión de Créditos", de fojas 69 y 70, el banco era titular de la cartera de créditos de consumo, detallados en el Anexo "A" del referido contrato, los cuales no fueron pagados oportunamente por los obligados principales y/o sus fiadores solidarios.

Que en la cláusula tercera del mencionado contrato se señaló que de conformidad con las disposiciones del artículo 1206º y siguientes del Código Civil, el banco cedía a favor de la recurrente sus derechos sobre los créditos referidos en el Anexo "A", y que transfería a favor de esta última la titularidad sobre tales acreencias frente a los obligados principales y sus fiadores solidarios, así como respecto de cualquier garantía adicional que pudiera haberse constituido en su favor.

Que en la cláusula cuarta del citado contrato se estableció como contraprestación por la cesión de créditos pactada que la recurrente pagaría a favor del banco dos conceptos, el primero de ellos equivalente al 1% del valor total nominal de la cartera de créditos objeto de transferencia y que se realizaría al contado en una sola armada; y el segundo, correspondiente al 50% del monto total efectivamente recuperado de todos y cada uno de los créditos referidos en el Anexo "A".

Que mediante cláusula adicional, de foja 68, se modificó el porcentaje antes señalado y se determinó que la recurrente pagaría al banco el 60% del monto total efectivamente recuperado de todos y cada uno de los anotados créditos; y posteriormente se volvió a cambiar dicho porcentaje y se fijó en 40%, según la tercera cláusula adicional, de foja 67.

Que de lo expuesto, se advierte que el "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la Modalidad de Cesión de Créditos", no califica como una operación de factoring o descuento (transferencia de crédito), pues como bien se observa versa sobre créditos de consumo vencidos (cuya titularidad originalmente correspondía al banco), y el Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring antes citado, ha determinado que las mencionadas operaciones no pueden realizarse con instrumentos vencidos u originados en operaciones de financiamiento con empresas del sistema financiero, tal como ha ocurrido en el presente caso, y además la recurrente no califica como factor, según lo indicado por ella y por la propia Administración, a fojas 304 y 519; en consecuencia, dado que el contrato bajo análisis no

   5 



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

corresponde a ninguna de las dos figuras cuyos efectos tributarios son regulados por el artículo 75º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no resultaba pertinente su aplicación para establecer si la mencionada operación se encontraba o no afecta al Impuesto General a las Ventas.

Que en tal sentido, corresponde analizar la naturaleza del mencionado contrato, y determinar si califica como una operación gravada con el impuesto en mención.

Que según el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, el referido impuesto grava las operaciones de venta en el país de bienes muebles; prestación o utilización de servicios en el país; contratos de construcción; la primera venta de inmuebles que realicen los constructores y la importación de bienes.

Que de la revisión del "Convenio de Transferencia de Cartera Vencida bajo la Modalidad de Cesión de Créditos", de fojas 66 a 70, se advierte que su naturaleza corresponde a una cesión de derechos en virtud del cual el banco se comprometió a transferir diversos créditos vencidos a favor de la recurrente, a título oneroso, de conformidad con el artículo 1206º del Código Civil, por lo que a partir de ese momento el riesgo crediticio de los deudores de dichos créditos fue asumido por ella; en consecuencia, no se trataba de un servicio de cobranza a favor del banco, sino de la adquisición de tales créditos para procurarse un beneficio propio.

Que si bien la Administración considera que la naturaleza del referido contrato correspondía a la prestación de servicios de cobranza, gravada con el Impuesto General a las Ventas, debido a que no se habría producido la transmisión del riesgo crediticio de los deudores de dichos créditos porque, en razón de la contraprestación pactada, si la deuda devenía en incobrable el perjuicio económico asumido por el banco sería de 99% del valor de los créditos cedidos, mientras que para la recurrente dicho perjuicio sólo sería de 1% representado por el pago inicial por la cesión de los créditos, tal análisis no es correcto, pues como se ha indicado anteriormente, mediante el contrato suscrito por ambas partes se acordó que el banco transferiría su cartera de créditos vencidos a favor de la recurrente, a cambio de una contraprestación del 1% del valor total nominal de la cartera de créditos, pagadera al contado y en una sola armada, lo que determina que a partir de ese momento quien asumía el riesgo de los créditos vencidos era la recurrente y no el banco, pues no existe cláusula en la que se aprecie que este último se hubiese obligado a garantizar la solvencia de los deudores o que la recurrente tuviese la opción de devolver los créditos que no pudiese cobrar o que el banco fuera a recomprar tales créditos, y además la propia Administración ha informado que no ha ocurrido ninguna de estas situaciones, a foja 518 vuelta.

Que es importante resaltar que el hecho que se haya pactado que la recurrente pagaría por la cesión de créditos vencidos, adicionalmente al 1% del valor total nominal, un monto equivalente al 40% de los créditos recuperados, no implica que dicha operación perdiera su verdadera naturaleza, pues no resulta ajena a cualquier práctica comercial que el precio de un bien pueda ser fijado en parte mediante la utilización de un componente aleatorio, como podría ser la ocurrencia de un determinado evento, o la aplicación de un determinado factor o porcentaje sobre un concepto, es más no existe impedimento legal para que al momento de llevar a cabo una cesión de derechos (créditos) se acuerden distintos tipos de contraprestaciones por la realización de dicha operación, consecuentemente, el pago del 40% antes señalado no es más que un precio aleatorio, que no desnaturaliza la cesión de créditos realizada ni genera la posibilidad que el banco mantenga el riesgo crediticio de las cuentas cedidas.

Que en tal sentido, al haberse determinado que el aludido contrato no corresponde a una prestación de servicios de cobranza sino a una cesión de créditos, la adquisición de estos bienes por parte de la recurrente no constituye una operación gravada con el citado impuesto, de conformidad con el artículo 1º de la ley del mencionado impuesto, por lo que corresponde dejar sin efecto el presente reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que no resulta atendible el argumento de la Administración referido a que el objeto social de la recurrente era la prestación de servicios de cobranza, pues tal hecho no contraviene de ninguna manera la operación





Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

realizada, dado que las acciones de cobranza que efectúe sobre los deudores de los créditos vencidos repercutirán en su propio beneficio.

Que adicionalmente a lo expuesto, respecto a la aplicación del segundo párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, que establece que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se tomarán en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, este Tribunal en la Resolución Nº 06686-4-2004 ha establecido que la citada norma recoge el criterio de la realidad económica o calificación económica de los hechos, y otorga a la Administración la facultad de verificar los hechos realizados (actos, situaciones y relaciones) atendiendo a su sustrato económico, a efecto de establecer si éstos se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho descrito en la norma que originaría el nacimiento de la obligación tributaria, pues la aplicación de la mencionada regulación lleva implícita la facultad de aquélla de dejar de lado la formalidad jurídica del acto o negocio realizado por el contribuyente, cuando ésta resulte manifiestamente incongruente con los actos o negocios económicos efectivamente realizados.

Que asimismo, este Tribunal mediante Resolución Nº 0590-2-2003, afirmó que la norma antes glosada incorpora el criterio de la realidad económica no en el entendido de un método de interpretación sino de una apreciación o calificación del hecho imponible, que busca descubrir la real operación económica y no el negocio civil que realizaron las partes, razón por la cual permite la actuación de la Administración facultándola a verificar o fiscalizar los hechos imponderables ocultos por formas jurídicas aparentes.

Que en ese sentido y conforme con lo señalado por esta instancia en las Resoluciones Nº 04773-4-2006 y Nº 04774-4-2006, el criterio de la calificación económica de los hechos recogidos en la indicada Norma VIII, entendido como la discordancia entre la realidad económica y la forma jurídica respecto de una operación económica determinada, puede evidenciarse en distintos niveles de desajuste entre forma y fondo, constituyendo uno de ellos la realización de actos simulados.

Que así, este Tribunal en las Resoluciones Nº 5468 de 3 de agosto de 1970 y Nº 622-2-2000, ha emitido pronunciamiento respecto de diversos casos sobre discordancia entre fondo y forma, y asimismo, en la Resolución Nº 06983-5-2006, sostuvo que en la simulación absoluta se finge o simula un negocio inexistente que no oculta o disimula ningún otro y en la relativa se simula un negocio falso e inexistente que disimula, disfraza u oculta el negocio efectivamente realizado, por lo que si bien en aplicación de la referida Norma VIII la Administración puede prescindir de la apariencia creada por las partes bajo la figura de la simulación, para descubrir la real operación económica que está o no detrás debe probar en forma fehaciente su existencia.

Que en consecuencia, este Tribunal admite la posibilidad que la Administración establezca la realidad económica que subyace en un contrato que posee la calidad de acto simulado, pero supedita dicha actuación a la acreditación fehaciente del negocio que en realidad ha llevado a cabo el contribuyente.

Que en el caso de autos, si bien la Administración sostuvo que el contrato suscrito entre el banco y la recurrente correspondía a una prestación de servicios de cobranza, las observaciones y elementos de prueba que presentó para sustentar tal afirmación, no resultaron suficientes para desvirtuar que la operación realizada calificaba como una cesión de créditos vencidos, lo que ha sido corroborado precedentemente.

Que de lo expuesto se advierte que la Administración ha cumplido con lo dispuesto por esta instancia en la Resolución Nº 01627-3-2004, respecto a la emisión de pronunciamiento sobre todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente; sin embargo, al haberse establecido que debe levantarse el reparo materia de análisis corresponde que se deje sin efecto la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001653.



Tribunal Fiscal

Nº 010552-8-2011

Multas

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0005048 y Nº 012-02-0004996 a Nº 012-02-0005006, de fojas 339 a 362, se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 27335, la citada infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido.

Que el monto de la deuda contenida en las referidas resoluciones de multa fue calculado en función al tributo omitido resultante del reparo por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1999, contenido en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001653, cuya improcedencia ha quedado demostrada en esta instancia; por lo que corresponde dejar sin efecto las aludidas resoluciones de multa y revocar la apelada en este extremo.

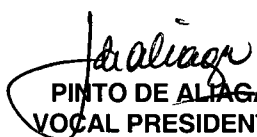
Que el informe oral se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2010, con la asistencia de los representantes de la recurrente, conforme con la Constancia del Informe Oral Nº 0670-2010-EF/TF, de foja 638.

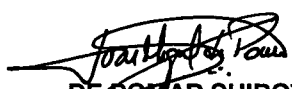
Con los vocales De Pomar Shiota, Ramírez Mío e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0150150000828 de 4 de diciembre de 2008, en el extremo referido al reparo al Impuesto General a las Ventas por la prestación de servicios de cobranza de cartera vencida al Banco del Trabajo, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación Nº 012-03-0001653 y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0005048 y Nº 012-02-0004996 a Nº 012-02-0005006, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


DE POMAR SHIOTA
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
PdeA/FP/RM/schl.